



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 391

RADICADO N° 2020-00114-00

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se tiene que la parte pasiva fue notificada en la forma indicadas en artículos 291 y 292 del C.G del P, sin que en el término de traslado que les fuera otorgado formulara excepciones de mérito, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en núm. 3º del art. 468 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución con garantía real, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria de BANCOLOMBIA S.A. en contra de BLANCA MERLY RODRIGUEZ MORENO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 2 de marzo de 2.020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate en pública subasta del bien gravado con hipoteca, en aras de satisfacer el crédito y las costas procesales previo embargo, secuestro y avalúo del mismo.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P., en la cual se tendrán en cuenta los abonos que a la fecha ha realizado la parte ejecutada, mismos que han sido indicados por el ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma \$720.000.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, informó la inscripción del embargo sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 001-946936 de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo dispuesto en los art. 37 del C. G. del P. y párrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2.016, se ordena comisionar a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ITAGUI, para la diligencia de secuestro.

Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Como secuestre se designa a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, quien se localiza en Calle 37 sur No. 41-30 de Envigado, Teléfono 3329206 y 3012052411. Comuníquesele su nombramiento en debida forma.

La Abogada EUGENIA CARDONA VELEZ con T.P. 53.093 del C. S. de la J., actúa en representación de la parte actora, se localiza en la Calle 5 Ano. 43B-25, teléfono 5671379, correo electrónico: gerenteprimacialegal@gmail.com, juridico1.primacialegal@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO Nro: 020/2020/00114/00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.)

A LA

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

HACE SABER:

Que en el proceso EJECUTIVO con Acción Real instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria de BANCOLOMBIA S.A., bajo el radicado 2020-00114; de conformidad con lo dispuesto en los art. 37 del C. G. del P. y párrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2.016, se ordena comisionar a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ITAGUI, para la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 001-946936 de propiedad del demandado, que según certificado de IIPP se encuentra ubicado en la Calle 34 No. 64-110 Urbanización la Colina de Asís PH tercer Piso, Apto. 310 Subetapa 3B Bl.3, del municipio de Itagüí, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y donde se indicará además que por la sola asistencia a la diligencia de secuestro de la auxiliar de la justicia nombrada la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

Como secuestre se designa a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, quien se localiza en Calle 37 sur No. 41-30 de Envigado, Teléfono 3329206 y 3012052411. Comuníquesele su nombramiento en debida forma.

El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en los artículos 37 y 596 del C. G del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios).

Se fija la suma de \$200.000 como honorarios provisionales, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo. NOTA: La parte actora deberá aportar al comisionado los datos exactos de ubicación del bien inmueble objeto de secuestro.

La Abogada EUGENIA CARDONA VELEZ con T.P. 53.093 del C. S. de la J., actúa en representación de la parte actora, se localiza en la Calle 5 Ano. 43B-25, teléfono 5671379, correo electrónico: gerenteprimacialegal@gmail.com, juridico1.primacialegal@gmail.com.

Librado en Itagüí (Ant.), el 18 de marzo de 2.021

ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria